REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00179

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 028

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 140 del 16 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado, modificada parcialmente y adicionada en sus numerales 4° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 383 del 25 de noviembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $4.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por la suma de $1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

3°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por la suma de $1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por la ejecutante **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, **debidamente indexados.**

Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

5°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por la ejecutante

ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, **debidamente indexados.**

Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la **S**OCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúen el traslado de todos los valores que hubiese recibido, con motivo de la afiliación del ejecutante ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, **debidamente indexados**; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ,** los aportes realizados por ésta, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los hayan devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

8°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

9°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

10°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el

doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARINA LEON TORO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00180

MANDAMIENTO DE PAGO N° 029

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LUZ MARINA LEON TORO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia número 116 del 28 de abril de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 109 del 08 de abril de 2021, proferida por este Juzgado,

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ MARINA LEON TORO,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $62.660.236,40, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes,

causadas desde el 12 de noviembre de 2016, hasta el 31 de marzo de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de abril de 2022, la suma de $1.000.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de marzo de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes, causada desde el 12 de noviembre de 2016, hasta el 19 de mayo de 2022, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo.

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO,** el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MYRIAN MEZA URBANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE YUMBO
RAD.: 2023-00181

MANDAMIENTO DE PAGO N° 030

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MYRIAN MEZA URBANO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra el **MUNICIPIO DE YUMBO,** representado legalmente por el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 364 del 22 de octubre de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 1°, 3°, 6°, 7°, 9°, mediante sentencia de segunda instancia número 363 del 19 de diciembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor

JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MYRIAN MEZA URBANO,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $59.023.399,14, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2022, la suma de $2.075.423,72, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) $1.271.724,90, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el **MUNICIPIO DE YUMBO,** representado legalmente por el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MYRIAN MEZA URBANO,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $42.739.297,55, por concepto de mesadas pensionales (mayor valor), causadas por concepto de sustitución pensional, desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2022, la suma de $1.232.998,44, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales (mayor valor), caudadas por concepto de sustitución pensional, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) $977.809,15, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su

oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE YUMBO,** representado legalmente por el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO,** el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, y contra el MUNICIPIO DE YUMBO, representado legalmente por el doctor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, o por quién haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00182

AUTO Nº 901

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de ejecutivo a su favor, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 209 del 05 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda número 043 del 19 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, el Despacho encuentra lo siguiente:

A través de la sentencia de primera instancia número 209 del 05 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, se ordenó:

"(…) 2.- ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA

MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones, contenidas en la demanda instaurada por la señora **MARTHA ISABEL VÁSQUEZ REALPE.**

3.- ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, de cualquier derecho que eventualmente pudiera reclamar la señora MARY LUZ MAGÓN HINCAPIE, con motivo del deceso del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ MORENO, en su calidad de compañera supérstite del mismo.

4.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que continue cancelando a **LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON** en calidad de hija supérstite del causante LUIS ALBERTO GÓMEZ MORENO, la pensión de sobrevivientes en un 100%, a partir de la ejecutoria de este fallo, y hasta cuando se le extinga el derecho, según los términos de ley y conforme al reconocimiento efectuado por esa accionada, debiendo además pagar el retroactivo, generado desde el 15 de agosto de 2017, hasta la fecha de la ejecutoria del presente fallo, por el 50% de la pensión de sobrevivientes que había quedado en suspenso, frente a la reclamación efectuada por las otras presuntas beneficiarias.(…)".

Y por sentencia de segunda instancia número 043 del 19 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso:

"1. CONFIRMAR la sentencia No. 209 del 5 de junio del 2019 proferida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali. (…)"

Reposa acreditación de cumplimiento suscrito por la Dirección Jurídica Contenciosa de PORVENIR S.A., en el cual se indica lo siguiente:

"En calidad de Representante Legal judicial y funcionaria de Porvenir S.A. me permito allegar lo soportes de cumplimiento del proceso en relación, junto con una breve explicación:

En atención al proceso laboral ordinario No. 2018-039.

Me permito anexar soportes de pagos por los siguientes conceptos y a las siguientes personas:

SE PAGA A LA DEMANDANTE MARTHA ISABEL VASQUEZ REALPE EL CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL POR EL VALOR DE: $22.419.278

Por favor tener en cuenta que Porvenir S.A. paga sus procesos laborales ordinarios de manera masiva, por lo que encontrará un pago general donde se evidencia un total global de diferentes pagos realizados por conceptos de diferentes procesos y un pago discriminado por concepto y beneficiario, dentro del discriminado se evidenciará el pago a nombre del demandante principal, cédula de éste, número de proceso, código del juzgado. Esto con el fin de que el juzgado valide los pagos realizados ante su despacho y haga entrega de los

títulos tal cual como se discriminan dentro de este correo a los diferentes beneficiarios". (Subrayas fuera de texto).

Obra oficio suscrito por la Dirección Jurídica Contenciosa de PORVENIR S.A., dirigido a la señora MARY LUZ MAGÓN HINCAPIE, litis por activa dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el numero 2018-00039, quien actuaba en nombre propio y en representación de la hoy ejecutante LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON, en el cual se le informa lo siguiente:

"En atención a su petición, de fecha 11 de noviembre de 2022, con la que requiere información relacionada con "SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Y AUTORIZACION DE PAGO DEL BANCO AGRARIO" en calidad de apoderado de Leidy Alejandra Gómez Magón.

En el presente caso nos permitimos indicar se procedió a reconocimiento de prestación por orden de sentencia cuyos títulos se encuentran identificados así:

(…)

A órdenes del Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, por ende, la orden de pago deberá realizarla el Juzgado a quien considere como beneficiario. (…)" (Subrayas fuera de texto).

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencian los depósitos judiciales 469030002778107, por valor de $2.419.278; 469030002778108, por la suma de $10.000.000 y 469030002778109, por valor de $10.000.000, consignados por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la señora MARTHA ISABEL VÁSQUEZ REALPE, por concepto de retroactivo pensional.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, si bien es cierto, se evidencian en el documento ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO, las tres consignaciones enunciadas, también lo es, que dichas consignaciones efectuadas por PORVENIR S.A., las ejecutó a favor de la señora MARTHA ISABEL VÁSQUEZ REALPE, quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2018-00039, a quien sus pretensiones le fueron negadas, tal y como se observa en las sentencias base de recaudo.

Conforme a lo anterior, y a efecto de estudiar la procedencia de la demanda ejecutiva presentada, se oficiará a **PORVENIR S.A.,** a fin de que se sirva indicar, si la consignación de los valores arriba señalados, se hicieron a favor de la señora MARTHA ISABEL VÁSQUEZ REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.481.297, cuyas pretensiones no salieron avante, o si, por el

contrario, se debe a un error de la AFP y dichos dineros corresponden a la hoy ejecutante LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.006.009.615.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.225.714 y portadora de la tarjeta profesional número 25.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a fin de que se sirva indicar, si la consignación de los depósitos judiciales 469030002778107, por valor de $2.419.278; 469030002778108, por la suma de $10.000.000 y 469030002778109, por valor de $10.000.000, se hicieron a favor de la señora MARTHA ISABEL VÁSQUEZ REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.481.297, cuyas pretensiones no salieron avante en el proceso ordinario, o si, por el contrario, se debe a un error de la AFP y dichos dineros corresponden a la hoy ejecutante LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.006.009.615, quien si es beneficiaria de la pensión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

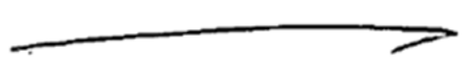

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Cali, 19 de abril de 2023
Oficio # 1259
Rad.: 2023-00182

Señor:
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00182

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

“ (…) 2°.- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a fin de que se sirva indicar, si la consignación de los depósitos judiciales 469030002778107, por valor de $2.419.278; 469030002778108, por la suma de $10.000.000 y 469030002778109, por valor de $10.000.000, se hicieron a favor de la señora MARTHA ISABEL VÁSQUEZ REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.481.297, cuyas pretensiones no salieron avante en el proceso ordinario, o si, por el contrario, se debe a un error de la AFP y dichos dineros corresponden a la hoy ejecutante LEIDY ALEJANDRA GOMEZ MAGON, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.006.009.615, quien si es beneficiaria de la pensión.”

LA RESPUESTA A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER ENVIADA DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, AL CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00324

SECRETARIA:
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto. Igualmente solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ	PORVENIR S.A.	469030002764777	05/08/2022	$12.292.850

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 056

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida

cautelar solicitada.

Y se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $12.292.850, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de $912.129.

Líbrese el oficio respectivo.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $12.292.850, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 19 de 2023
Oficio # 1260

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920220032400**

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUILLERMO LEÓN ARIAS DÍAZ
C.C. 14.965.521
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $912.129.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00115

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

De igual manera le hago saber que, las ejecutadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** descorrieron el traslado de la demanda y presentaron excepciones.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 902

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por otro lado, se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., las que denominó "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO PAGO".

También, se ordenará correr traslado a la parte accionante, de las EXCEPCIONES propuestas por la mandataria judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las que denominó "PAGO Y REMISIÓN".

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 1004 del 21 de septiembre de 2021.

3°.- RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ,**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 387.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 3748 del 22 de diciembre de 2022.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** formuladas por el mandatario judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., las que denominó **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** y **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADO EN EL MANDAMIENTO PAGO,** e igualmente de las **EXCEPCIONES** enunciadas por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVEIR S.A., denominadas **PAGO** y **REMISIÓN,** a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04//2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

EF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONARDO ARANDA PERALTA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00117

SECRETARIA:
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS, descorrió el traslado de la acción ejecutiva.

También le manifiesto que, la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 903

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, la que denominó “PRESCRIPCIÓN”.

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni descorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Y en lo concerniente a la ejecutada **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS,** no presentó excepciones, pero si descorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

5°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LIZBETH DEYANIRA VEGA PEREZ en nombre propio y en representación de su hija HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00118

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 904

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, propuesta por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado

titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 1004 del 21 de septiembre de 2021.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO,** propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04//2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FERNANDO ARCINIEGAS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00120

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

Así mismo le indico que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 905

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la

enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada en mención, la que denominó “PRESCRIPCIÓN”.

También se ordenará correr traslado a la parte actora, de las EXCEPCIONES de “PAGO Y REMISIÓN”, formuladas por la mandataria judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **STEPHANY OBANDO PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.080.046 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 361.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos de la escritura pública 3748 del 22 de diciembre de 2022.

3°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de las **EXCEPCIONES** propuestas por la apoderada judicial de la

ejecutada PORVENIR S.A., las que denominó **“PAGO Y REMISIÓN”**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ELENA VIVEROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-0178

AUTO Nº 900

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIA ELENA VIVEROS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 176 del 17 de junio de 2022, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 2710 del 31 de enero de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, es preciso señalar que, uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s)

que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante y en contra de COLPENSIONES, sin discriminar en detalle los conceptos y valores que pretende reclamar.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y a efecto de estudiar la procedencia de la demanda ejecutiva presentada, se requerirá a la mandataria judicial de la parte demandante, a fin de que especifique en detalle, los conceptos y valores por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, los conceptos y valores por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESSICA ALEXANDRA PACHECO APONZA
DDOS: CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN Y CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS
RAD.: 76001310500920230000l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1051

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo subsanado los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 0735 del 28 de marzo de 2023, se observa que, con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los accionados **CINDY YARITZA MADRID IBARGUEN** y **CARLOS ALBERTO MOSQUERA RIASCOS,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **JESSICA ALEXANDRA PACHECO APONZA.**

5.- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que **REMITA DE INMEDIATO** certificación donde se pueda constatar la afiliación, cotizaciones efectuadas y montos de las mismas, así como el salario base a partir del cual se han hecho las cotizaciones a pensión, a nombre de la señora **JESSICA ALEXANDRA PACHECO APONZA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.934.871, dentro del periodo comprendido entre el día 15 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2019.

6.- OFICIAR a la **EPS EMSSANAR S.A.S.,** para que **REMITA DE INMEDIATO** certificación donde se pueda constatar la afiliación, cotizaciones efectuadas y montos de las mismas, así como el salario base a partir del cual se han hecho las cotizaciones a servicio de salud, a nombre de la señora **JESSICA ALEXANDRA PACHECO APONZA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.934.871, dentro del periodo comprendido entre el día 15 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500920230007600

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, a efectos de que el mismo sea estudiado. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0910

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** considera el Despacho, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincularla como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, teniendo en cuenta que fue empleadora de la demandante **FABIOLA PINEDA ECHEVERRI** y responsable de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión a nombre de ésta, comprometiendo su responsabilidad dentro del presente proceso, conforme lo pretendido por la demandante.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION.**

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la sociedad **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION,** a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM ROJAS PEREZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
LITIS PASIVA: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 76001310500920230010800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderados judiciales**.**

Así mismo le notifico, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0942

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado al revisar de nuevo el proceso, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** en razón a que dicha entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de que haya lugar al reconocimiento de la prestación económica de vejez, razón por la cual, deberá comparecer, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la entidad en mención.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

10.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

11.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GRACIELA LOPEZ MURILLO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920230015700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 067

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.454** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **GRACIELA LOPEZ MURILLO**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga - Santander.
Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GRACIELA LOPEZ MURILLO**, mayor de edad y vecina

de Bucaramanga - Santander, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GRACIELA LOPEZ MURILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.362.109.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a fin de que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GRACIELA LOPEZ MURILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.362.109.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a efectos que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GRACIELA LOPEZ MURILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.362.109.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00201

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0906

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA MONTOYA MARÍN
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.: 2020-00442

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0909

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ROSINA LUNA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00054

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0907

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ERNESTO MAYORGA CALDERÓN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00018

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado**.**

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0908

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO
LITIS: MARIA ANABEL CHARA PACHECO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920220054400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO,** en la dirección CALLE 5B # 27- 94, en el municipio de PALMIRA - VALLE, por medio de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, la cual ya reposa en el plenario. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0911

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, considera necesario el Despacho manifestarle a la procuradora judicial de la parte actora, que la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, la cual fue allegada con el memorial en mención, ya fue allegada al expediente con anterioridad y es claro para esta Oficina Judicial, que la misma, no pudo surtirse en debida forma.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se reitera a la apoderada judicial antes mencionada, que se encuentra pendiente agotar la diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO,** en la dirección de correo electrónico **anabelchara71@gmail.com**, a efectos de que la Litis en

mención, comparezca a notificarse de la presente acción y **EVITAR POSIBLES NULIDADES**, tal y como se indicó a través del auto número 0710 del 24 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO,** a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso a través de providencia número 0710 del 24 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS
DDO: CANNPURA COLOMBIA S.A.S. hoy EIGHTFOLD RIO VIDA S.A.S.; PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S. y PARAISO CANNABIS COLOMBIA S.A.S. hoy PLANTA VIDA S.A.S.
RAD.: 76001310500920220054500

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy **EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S.,** a través del correo electrónico info@eightfoldcolombia.com, dirección que se encuentra en el sitio WEB oficial de la accionada en mención, evidenciándose que la misma no pudo surtirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se realice la notificación a través de emplazamiento a la demandada antes mencionada**,** toda vez que desconoce otra dirección a donde se pueda notificar. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0912

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado nuevamente el plenario, se advierte que no reposa en el mismo, otra dirección donde se pueda adelantar diligencia de notificación a la demandada PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy **EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S.**

De igual manera, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la sociedad **EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S.** y de acuerdo a la manifestación realizada por el mismo, de no conocer

otra dirección o domicilio donde se le pueda notificar, se hace necesario emplazar y designar Curador Ad-Litem a la accionada en mención.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy **EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S.,** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy **EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S.,** a la doctora **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA,** abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($500.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado N° 066

Secretaría: